

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3312.

Núm. 1066

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Manuel Sidro y de la Torre, de esta vecindad, en nombre de don Antonio Moreno Cáliz, vecino de Priego, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 11 de Abril actual, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada *La Aparecida*, de mineral cobre, sita en el término de Priego y paraje conocido con el nombre de Torre de los Olivares ó de la Escasaña, en tierras de propiedad particular, linda por N. tierras de don Agustín Muñoz López, doña Antonia Carrillo Nuño, don Anselmo Ruiz, herederos de don José Valera y don José Castilla Molina; por E. con fincas de don Carlos Valverde, don Antonio Olivencia, don Antonio Serrano, don Rafael Fernández y don Anselmo Ruiz; por S. don Carlos Valverde, don Manuel Serrano, don Manuel Aguilera, herederos de don Joaquín Zurita, don Francisco Ruiz, don Manuel Rosa, don Miguel y don José Ortiz, y por O. don José Luis Castilla, don Manuel Rosa, don Juan de Dios Garzón, doña Antonia Carrillo y el río Salado; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la casa que á la margen derecha del río Salado y al fin del cerro nombrado Torre de los Olivares, posee don Juan de Dios Garzón Prados, y midiendo en dirección N. 170 metros se fijará el primer vértice del rectángulo, punto que resulta próximo al puente del arroyo de Montefrío, en la carretera de Monturque á Alcalá la Real. Formando ángulo recto con aquella línea, se determinará el segundo lado del rectángulo, midiendo en dirección E. 1000 metros para fijar el segundo vértice. A partir de este punto se medirán hacia el S. 600 metros, cuyo extremo dejará señalado el tercer vértice. Midiendo hacia el O. 1000 metros, quedará designado el cuarto y último vértice, á partir del cual se medirán en la primera dirección del N. 430 metros, cuyo extremo coincidirá con el punto de partida, cerrando el citado rectángulo de las sesenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Abril de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 1074

Notificación

No residiendo en esta capital don Manuel Rico ni su representante don Mariano Solano, se le notifica por el presente, que desde el día 3 al 10 de Mayo próximo, se efectuará por el señor Ingeniero del ramo, el reconocimiento de la demasia á la mina de antimonio nombrada *Constanza*, número 3146, del término de Espiel, colindante con la de su propiedad llamada *Feliz Encuentro*, núm. 2642.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y á los efectos del artículo 40 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de minas.

Córdoba 20 de Abril de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1068

QUINTAS

Debiendo procederse, cumpliendo con lo preceptuado por el art. 81 de la ley vigente de reclutamiento, á la revisión de las exposiciones y exenciones otorgadas á los mozos correspondientes á los reemplazos de mil ochocientos ochenta y nueve, mil ochocientos noventa y uno, se fijan á continuación los días en que los de cada uno de los pueblos de esta provincia habrán de presentarse ante este cuerpo para verificar aquella.

Día 5 de Mayo.—Fuente obejuna Belmez, Blazquez, Espiel, Grajuela, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey.

Día 6.—Lucena y Encinas Reales.

Día 7.—Priego, Alamedinilla, Carcabuey y Fuente Tójar.

Día 9.—Baena, Luque y Valenzuela.

Día 10.—Rute, Benamejil, Iznajar y Palenciana.

Día 11.—Aguilar, Monturque y Puente Genil.

Día 12.—Cabra, D.ª Menoña, Nueva Carteya y Zuheros.

Día 13.—Bujalance, Cañete, Carpio y Pedro Abad.

Día 14.—Posadas, Almodóvar, Carlot, Fuente Palmera, Guadalcázar, Hornachuelos y Palma del Río.

Día 16.—Montoro, Adamuz, Villa del Río, Villafranca, Obejo y Villaviciosa.

Día 17.—Hinojosa, Belalcázar, Fuente la Lancha, Santa Eufemia, Villaralto y Viso.

Día 18.—Ramblá, Fernán Núñez, Montemayor, La Victoria, Santaella, Montalbán y San Sebastián de los Balleseros.

Día 19.—Pozoblanco, Alcaracejos, Añora, Conquista, Dos Torres, Guijo, Pedroche, Torrecampo, Villanueva de Córdoba y Villanueva del Duque.

Día 20.—Castro y Espejo.

Día 21.—Montilla.

Día 22.—Córdoba.

Estas operaciones darán principio á las doce en punto de la mañana de los referidos días, debiendo los señores Alcaldes remitir con dos de antelación á la Secretaría de esta Comisión provincial, las certificaciones de las actas de las sesiones celebradas por los Ayuntamientos en que llevarán á efecto la revisión, y en testimonio separado cada uno de los tres reemplazos que la misma comprende; en la inteligencia que se tendrán como no recibidos los que dejaran venir en esta forma.

Además presentarán otra certificación en que se haga constar las reclamaciones interpuestas desde el día en que se lleve á efecto la revisión hasta la víspera del en que hayan de salir para la capital, y de las apelaciones presentadas en igual periodo de tiempo, los expedientes originales de las excepciones falladas por los Ayuntamientos y reclamadas y los de las que, habiendo sido denegadas, se haya interpuesto apelación.

Los mozos que han de venir á la capital á cargo de sus respectivos Comisionados, son: los declarados excluidos temporalmente por inútiles en los reemplazos que se revisan; los que habiendo sido por no llegar á la talla de 1 metro 545 milímetros excediendo de la de 1'500 hayan sido ó sean reclamados ó apelados después de la retalla que habrán hecho los Ayuntamientos, y los que habiendo sido exceptuados por cualquiera de las causas que determina el art. 69 de la ley hubieran también sido reclamados ó apelados.

La Comisión espera del celo de los Ayuntamientos la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, y les advierte, que documentación que no remita con la oportunidad y en la forma que se previene, se tendrá como no presentada.

Córdoba 19 de Abril de 1892.—El Vicepresidente.—Juan García Cubero.
—El Secretario, Angel M.ª Castiñeira.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección. — Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

RELACION nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

(Continuación)

				AÑOS DE		
DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	Edad.	Servicio.	Empleo.
Dirección general de Correos y Telégrafos						
Toledo. — Administración de Tembleque á la Estación	Peatón	Soldado	Andres Mora Infante	38	8	2
Valencia. — Lora del Obispo á Chiva	Idem	Cabo	Francisco Alonso Jiménez	30	1	"
Valladolid. — Olmedo á Mojados	Idem	Sargento segundo	Casimiro Sastre Sanz	35	3	1
Idem. — Rioseco á Aguilar de Campos	Idem	Idem	Lino Maroto Somoza	40	6	1
Vizcaya. — Begoña	Cartero	Idem	Melitón Arco Arnés	30	8	5
Zaragoza. — Aranda de Moncayo	Idem	Cabo	Félix Cardiel Gonzalez	37	8	"
Idem. — Belchite á Fuendetodos	Peatón	Soldado	Isidro Laserna Daroca	38	4	"
Idem. — Belchite á Planas	Idem	Sargento segundo	Miguel Lorieri Muñoz	37	6	1
Sección de Telégrafos de Albacete	Celador	Idem	Muricio Soriano García	34	4	2
	Idem	Idem	Juan Girós Ramós	37	3	2
	Idem	Cabo	Ignacio López Capdevila	30	4	"
	Idem	Idem	Juan Ruiz Romero	30	4	"
Idem de Alicante	Idem	Sargento segundo	Lorenzo Balaguer Berdú	27	4	6 m
Idem de Bilbao	Idem	Idem	Matías Díaz Alvarez	31	4	2
	Idem	Soldado	José Lázaro González	37	7	"
	Idem	Idem	Ponciano González Escribano	38	5	"
	Idem	Sargento segundo	Bonifacio Sáez Conde	41	10	3
Idem de Burgos	Idem	Idem	Francisco Eugenio Polo	29	5	3
Idem de Cáceres	Idem	Idem	Cesáreo Arnés Campos	42	4	1
Idem de Córdoba	Idem	Idem	Bartolomé Gallardo Vizcaino	37	8	3
	Idem	Cabo	Manuel Mateo Gómez	41	8	"
Idem de la Coruña	Idem	Idem	Miguel García Ferreiro	36	11	"
Idem de Cuenca	Idem	Soldado	Martín Villar Alvarez	36	9	"
	Idem	Idem	Pedro Masanoya Pueyo	41	7	"
Idem de Gerona	Idem	Idem	José Sánchez Aledo	31	5	"
	Idem	Idem	José Soler Baro	30	4	"
Idem de Granada	Idem	Cabo	Emilio Melgarejo Dávila	29	5	"
	Idem	Sargento segundo	Pascual Vela Cantero	33	4	2
Idem de Guadalajara	Idem	Cabo	Faustino García Martín	38	4	"
	Idem	Idem	Fernín Calonge Pascual	37	4	"
	Idem	Idem	Gilés Meléndez González	32	4	"
	Idem	Idem	Leopoldo García Martín	28	3	"
	Idem	Sargento segundo	Francisco Senes Borrás	49	11	7
	Idem	Cabo	Antonio Rodríguez Ruiz	40	4	"
	Idem	Idem	Andrés Montiel Acero	39	3	"
	Idem	Idem	Juan Illescas Fernández	43	10	"
	Idem	Idem	José Conejo Guillot	36	4	"
	Idem	Soldado	Sebastián Garzón Rodríguez	36	12	"
Idem de Jaén	Idem	Cabo	Ignacio Martínez García	30	9	"
	Idem	Idem	Manuel Crespo Pérez	34	9	"
	Idem	Idem	Eladio Alvarez Alonso	42	6	"
	Idem	Idem	José Díaz Roca	52	5	"
	Idem	Idem	Federico Urizar Aldaca Gallo	34	5	"
	Idem	Idem	Juan Asenjo Martínez	32	4	"
	Idem	Idem	Plácido Fernández Díaz	30	4	"
	Idem	Idem	Manuel Lorenzo Prieto	33	4	"
	Idem	Idem	Manuel Montoya Torres	33	4	"
	Idem	Idem	Vicente Martínez Pliego	34	4	"
Idem de León	Idem	Idem	José Penela Ocampo	44	2	"
	Idem	Idem	Teodoro Herrero Ferreras	42	2	"
	Idem	Sargento segundo	Agustín Castel Maignon	34	9	7
	Idem	Soldado	José Rodes Coso	38	4	"
Idem de Murcia	Idem	Cabo	Tomás Fromista Capdevila	36	4	"
	Idem	Idem	Hermenegildo Ruiz Bastida	43	8	"
	Idem	Sargento segundo	Eduardo Alvarez Quirós	45	9	1
	Idem	Soldado	José Urrutia Nogués	35	13	"
Idem de Pamplona	Idem	Idem	Dionisio Bartolomé Baquilla	39	14	"
	Idem	Sargento segundo	Eusebio Lozano Dueñas	39	4	2
Idem de Salamanca	Idem	Soldado	Alonso Fernández Vega	46	9	"
Idem de Santander	Idem	Idem	Cesáreo Sáez García	41	7	"
	Idem	Sargento segundo	Florencio González Merino	43	8	2
Idem de Segovia	Idem	Idem	Lorenzo Pérez Ruano	45	9	6 m
	Idem	Soldado	Francisco Gómez Miguel	33	13	"
Idem de Sevilla	Idem	Sargento segundo	Fernando Oliva Serrano	42	4	2 m
	Idem	Cabo	Pedro Ramirez Campos	38	5	"
Idem de Soria	Idem	Idem	Braulio Esteban Antón	49	5	"
	Idem	Idem	Dionisio Casado Paredes	32	4	"
Idem de Tángier	Idem	Idem	Dionisio Cascante Gómez	33	4	"
	Idem	Soldado	Manuel Río Valiño	30	5	"

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

NUMERO 1057

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes, en el tercer trimestre del corriente año económico de 1891 á 92, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 9 de Abril de 1889, con el fin de que reclamen contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan:

NOMBRE DE LAS MINAS	Término donde radican	Clase de mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Trimestre á que corresponde	Quintales métricos extraídos	Precio	Valor íntegro — Pesetas	1 por 100 — Pts. Cts.
Terrible.	Belmez.	Hulla.	Comp. ^a Hullera y Metalúrgica de Belmez.	3.º 91 92	14250	90	128250	1282 50
San Miguel.	Idem.	Idem.	Idem.	"	6825	90	61425	614 25
Esperanza.	Idem.	Idem.	Idem.	"	212	90	1908	19 08
San Rafael 3.º	Espiel.	Carbón.	Sociedad Iberia.	"	11300	90	10170	101 70
Abundancia.	Fuente Obejuna.	Plomo.	Don Gaspar Núñez.	"	184	10	1840	18 40
San Francisco.	Santa Eufemia.	Idem.	Sociedad fundidora Santa Eufemia.	"	200	5	1000	10
Cabeza de Vaca.	Belmez.	Hulla.	Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.	"	8998	90	80982	809 82
Santa Elisa.	Idem.	Idem.	Idem.	"	3639	90	32751	327 51
Ana y Pequeña.	Idem.	Idem.	Idem.	"	10495	90	94455	944 55
San Marcelino.	Idem.	Idem.	Idem.	"	5282	90	47538	475 38
Grupo—Unión.	Fuente Obejuna.	Plomo.	Idem.	"	46	120	5520	55 20
		(Blenda argentífera.)			1000	90	90000	900
Casiano de Prado.	Posadas.	Galena idem.	Sociedad Santa Bárbara.	"	100	650	65000	650
		Idem id.			200	300	60000	600
Recompensa á la Constancia.	Idem.	Plomo.	Don Salvador de Cara González.	"	100	10	1000	10
Araceli.	Villanueva del Duque.	Idem.	Don Carlos Poole.	No ha explotado por estar aguada según relación presentada.				
Santa Justa y San Antonio.	Espiel.	Antimonio.	Compañía El Descuido.	No ha explotado según consta en relación presentada.				
Total.								6818 39

Córdoba 20 de Abril de 1892.—El Delegado, P. S., José F. Jáudenes.

Núm. 1056

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 10 del presente, dice lo que copio:

Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparición de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos espresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y después, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, por que si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no sólo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista, bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio ó á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones

fácilmente practicable, ofrece, bajo este aspecto, ventaja manifiesta sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillurada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislación; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al artículo 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposición transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluación donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, á saber:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche

ó mengua del terreno por efecto de aluvión, cambio de cauce de los ríos, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variación del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que se originan de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la exención temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10. Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo art. 49.

Según el artículo 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento y éste acordará, á petición de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslación de dominio, reunión ó división de fincas y conclusión de exenciones, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida porque las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación. Esta será documental; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisición sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la trans-

ferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos y, de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo; y, si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al artículo 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas, reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comisión de evaluación respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el artículo 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el artículo 68, facilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores arrendatarios colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos, y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representen.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imposables y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como deudores; para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruida, y para reducir á justos límites las que excedieren de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante di-

ficultad y la ha salvado, declarando en el artículo 46 que los amillaramientos son perpetuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrece obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del artículo 10 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Septiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruidos en el quinquenio, y las noticias, más ó menos completas, que contenga el anterior amillaramiento ó, á falta de éste, el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia, y en especial las ocultaciones, que son denunciables perpetuamente con arreglo al artículo 45 del reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no sólo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del artículo 48), y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes, en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender

á las corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que, siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la contribución.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este centro, ó que las corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento que tanto los señores Alcaldes como los Presidentes de Juntas periciales, lo tengan presente para su exacto cumplimiento en todas sus partes.

Córdoba 19 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, P. S., José F. Jádenes.

AYUNTAMIENTOS

Belalcázar

Núm. 1060

Don Gabriel Torrico Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que constituida la Corporación en Junta con igual número de contribuyentes asociados, ha adoptado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante los años económicos de 1892 á 1895, acordando que se anuncie la subasta convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento el día 30 del corriente mes, de 10 á 12 de su mañana. En la primera hora sólo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de 45.104 pesetas 31 céntimos, á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, su aumento de tres por ciento para gastos de cobranza y conducción, y el recargo municipal del veinte y cinco por ciento. Cubierto el cupo ya sea á todos los ramos

en la primera hora ya parcialmente en la segunda, continuará la licitación admitiendo pujas á la llana, pero una vez hecha proposición á todos los ramos, no podrán separarse ni admitidas las parciales tampoco podrán reunirse. Si resultase el primer remate sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero y se anunciará oportunamente, y en su caso se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo, pero sólo por término de un año. Las condiciones bajo las cuales se verificará la subasta, estarán de manifiesto en esta Secretaría desde esta fecha, para que puedan ser examinadas por cuantas personas deseen interesarse, las cuales ajustadas al reglamento del ramo se dan aquí por reproducidas, teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesita que cada interesado constituya en depósito la cantidad de 11.276 pesetas 8 céntimos, como garantía á los efectos del art. 49, cuya cantidad será devuelta, terminado el acto, á aquellos cuyas proposiciones no fueren admitidas. El rematante será puesto en posesión, y comenzará á cobrar los derechos el día 1.º de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobación de la Administración ó de lo que esta resuelva.

Belalcázar 18 de Abril de 1892.—El Alcalde Gabriel Torrico.—El Secretario, Juan Manuel Medina.

JUZGADOS

La Rambla

Núm. 1065

Don Julián Callejas y López, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que habiendo cesado don Francisco Fernández y Suarez, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido en el desempeño de dicho cargo el día treinta y uno de Enero del año anterior, y solicitado en su virtud retirar el depósito de la cuarta parte de los honorarios por él devengados, que como garantía del buen desempeño del mismo tiene constituido en la sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia, se anuncia así por esta y última vez por medio del presente, para que en el término de un mes se deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas, por quien se considere con derecho á ello, con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del artículo 277 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en La Rambla á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Julián Callejas.—El Secretario de Gobierno, Celestino Aguilar.

REGIMIENTO CAZADORES

DE VILLARROBLEDO, 23 DE CABALLERÍA

Debiendo venderse en pública subasta diez y ocho caballos de desecho del expresado Regimiento, cuyo acto empezará el día 29 del actual á la una de su tarde, ante la Junta nombrada al efecto, en el cuartel denominado Alfonso XII, de esta capital, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen adquirirlos.

Córdoba 18 de Abril de 1892.—El Comandante mayor, Joaquín Berniola.—V.º B.º Serrano.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CORDOBA.